



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 495

SANTIAGO, 29 NOV. 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 182, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/35/2018, de 19 de noviembre de 2018, de esta Superintendencia, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las Isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, mediante el Ord. IF/N° 3067, de 18 de mayo de 2018, se representó a la Isapre Consalud S.A. el hecho que, en lo que iba transcurrido del año, no había renovado dentro de plazo cinco boletas de garantía mantenidas en custodia, a pesar que se le había prevenido de esta situación a través de correos electrónicos; se le reiteró que debía dar cumplimiento a la normativa sobre renovación o sustitución de las boletas de garantía, en el plazo establecido, y se le advirtió que esta irregularidad podía ser objeto de una sanción administrativa.
3. Que, sin embargo, la Isapre nuevamente incurrió en la misma irregularidad, esta vez en relación con 4 boletas de garantías, por una monto total de M\$6.500.000, y a pesar que también en estos casos se le había enviado correos electrónicos preventivos, advirtiéndolo sobre los plazos en que debían ser renovadas las boletas de garantía.
4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 5308, de 27 de agosto de 2018, se impartieron nuevamente instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en la letra d)1 "De la sustitución o renovación de las Boletas de Garantía", punto 1 "Instrumentos financieros", Título I "Garantía que las isapres deben constituir y mantener", Capítulo VI "Procedimientos Operativos de las Isapres" del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia, el que establece que las isapres tienen la obligación de renovar o sustituir las boletas en garantía que mantienen en los respectivos bancos, 60 días antes de su vencimiento, con el fin de cautelar el riesgo propio de la no renovación o sustitución de estos documentos, de un posible déficit de garantía legal".

5. Que, en sus descargos, presentados con fecha 12 de septiembre de 2018, la Isapre reconoce que sólo 3 boletas de garantía, de las 4 que le fueron observadas, fueron renovadas fuera de plazo: una, con dos días de retraso, y las dos restantes, con 3 días de retraso.

Respecto de la boleta de garantía que reconoce que fue renovada con 2 días de retraso, señala que el motivo de la tardanza fue que producto de la fusión del Banco Itaú con el Banco Corpbanca, se le exigió en forma extemporánea modificar el pagaré suscrito, lo que obligó a reemplazarlo, con el consiguiente atraso al tener que confeccionarlo y tener que obtener nuevamente las firmas de los apoderados.

En cuanto a las dos boletas de garantía que reconoce que fueron renovadas con 3 días de retraso, explica que la fecha tope de renovación de estas era el 1 de julio, pero como este día correspondía a un domingo, y el día lunes 2 de julio era festivo, fueron renovadas al día hábil siguiente, esto es, el martes 3 de julio.

Además, al respecto hace presente que el banco no renueva las boletas de garantía el último día del mes, porque no alcanza a dar de baja la boleta que se está cambiando, debido a que se excedería el monto de la línea de crédito para boletas de garantía aprobada para la Isapre.

Por el contrario, respecto de una de las 4 boletas de garantía observadas (Corpbanca, por MM\$1.500, con vencimiento 29-08-2018), sostiene que su renovación efectiva se realizó dentro de plazo, el día 29 de junio de 2018.

Adjunta copias de las 4 boletas renovadas, y señala que ha instruido al área responsable, para que las renovaciones se realicen con la antelación necesaria.

Por último, hace presente que al 30 de junio de 2018, mantenía garantía en exceso, por un monto de MM\$73.500, dado que la garantía exigible en el período era de MM\$64.567, esto es, un exceso de aproximadamente MM\$9.000, por lo que no existió riesgo alguno de falta de respaldo en relación con la garantía mínima exigible.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se tengan por formulados los descargos y considerando los argumentos esgrimidos, no se aplique en definitiva sanción alguna a la Isapre.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, respecto de los 3 casos en que la Isapre reconoce que las boletas de garantía fueron renovadas con retraso, que las explicaciones expuestas por aquella no permiten eximirla de responsabilidad, toda vez que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, y en particular en este caso, la Isapre era la responsable de renovar o sustituir las boletas de garantía, 60 días antes de su vencimiento, de manera tal que debió haberse anticipado, previsto o convenido con los bancos emisores de las boletas, medidas que evitaran que situaciones como la fusión de dos bancos, o el monto aprobado para la línea de crédito de boletas de garantía, entorpecieran o impidieran la renovación de las boletas dentro de plazo, y con mayor razón, si la Isapre había sido advertida que debía ser diligente en el cumplimiento de esta obligación (Ord. IF/Nº 3067, de 18 de mayo de 2018), y además de manera específica, había sido prevenida, por medio de sucesivos correos electrónicos, acerca de la proximidad del vencimiento del plazo de renovación de cada una de dichas boletas de garantía.
7. Que, en cuanto a la boleta de garantía respecto de la cual la Isapre no reconoce el retraso, y asevera que fue renovada dentro de plazo, se hace presente que a pesar que la Entidad de Custodia informó a este Organismo de Control, que dicho documento fue renovado con 3 días de retraso, en los descargos se acompaña copia de la respectiva boleta renovada, emitida por Banco Corpbanca, con fecha 29 de junio de 2018, por MM\$1.500, y con fecha de vencimiento 29 de junio de 2019, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del plazo en relación con este caso.

8. Que, por último, con respecto a la alegación relativa a la existencia de un excedente en la garantía constituida, al 30 de junio de 2018, de aproximadamente MM\$9.000, que habría descartado el riesgo de un déficit en la garantía mínima exigida; cabe señalar que lo reprochado a la Isapre, no dice relación con un eventual incumplimiento de la garantía mínima legal, sino que con el incumplimiento de la norma que establece una plazo perentorio para la renovación o sustitución de las boletas de garantía, respecto del cual la Isapre había sido prevenida de que debía dar estricto cumplimiento, y además se le informó reiteradamente acerca de la proximidad de las fechas en que debían ser renovadas las boletas, y aun así, incurrió nuevamente en la misma irregularidad que le había sido observada con anterioridad.
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, con la sola excepción del caso señalado en el considerando séptimo, no permiten eximir la responsabilidad respecto de la infracción constatada.
10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de la infracción establecida en relación con 3 de los 4 casos observados, que implicó el incumplimiento del plazo previsto en la normativa, para la renovación o sustitución de las boletas de garantía y, en particular, que a la Isapre se le había advertido recientemente respecto del debido cumplimiento de esta normativa, y que además se le avisó reiteradamente respecto de la proximidad del vencimiento del plazo para renovar dichas boletas de garantía, esta Autoridad estima que la falta amerita una multa de 100 UF.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Consalud S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por incumplimiento del plazo para la renovación o sustitución de las boletas de garantía, previsto en la letra d)1 del punto 1 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-15-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

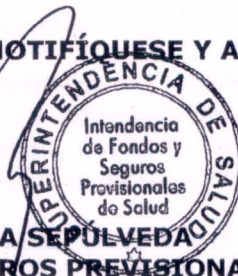
3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho



comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

[Handwritten initials]
END/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-15-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 495 del 29 de noviembre de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 03 de diciembre de 2018



[Handwritten signature]
Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE